

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 167

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOTLA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos de acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las personas físicas y morales del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla percibirá durante el ejercicio fiscal 2020 serán los que obtenga por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones Jubilaciones, Otros Ingresos.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá como el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) **Ayuntamiento:** Se entenderá como al órgano colegiado del gobierno municipal, que tiene máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **CONAC:** Consejo Nacional de Armonización Contable.

- f) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- g) **Delegado:** Autoridad auxiliar del Ayuntamiento, electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo, que se rigen conforme a las costumbres y tradiciones de cada barrio.
- h) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- i) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- j) **LDF:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- k) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- l) **Ley de Protección Civil:** Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.
- m) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- n) **LIF:** Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.
- o) **m.:** Metro lineal.
- p) **m.²:** Metro cuadrado.
- q) **m.³:** Metro cúbico.
- r) **Municipio:** Se entenderá por la constitución del Ayuntamiento como Municipio de Santa Isabel Xiloxotla.
- s) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- t) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en este artículo.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, el artículo 18 de la LDF, las normas que emite la CONAC y podrá ser auxiliada por las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los ingresos se presentarán de acuerdo a los criterios emitidos para la presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la LDF y el artículo 61, fracción I, inciso a, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y que se hace mención al primer párrafo del artículo anterior que se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Santa Isabel Xiloxotla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	
	26,995,109.74
Impuestos	759,719.55
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	0.00
Impuesto predial	
Urbano	730,844.71
Rústico	28,874.84
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	885,666.97
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de servicios	885,061.97
Avalúos de predios y otros servicios	148,120.94
Avalúo de predios urbanos	6,178.26
Avalúo de predios rústicos	590.48
Manifestaciones catastrales	91,462.69
Avisos Notariales	49,889.51
Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología	223,829.59
Alineamiento de Inmuebles	2,139.28
Licencias y Constancias por construcción de obra nueva o ampliación	16,239.41
.....Licencias para Construcción de Fraccionamiento	300.08
.....Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	40,072.18
.....Dictamen de Uso de Suelo	81,633.86
.....Servicio de vigilancia, inspección, control de leyes	4,915.61
Expedición de Constancias de Servicios Públicos	3,146.00
Deslinde de Terrenos y Rectificación de Medidas	2,845.92
Regularización de Obras en Construcción sin Licencia	963.16
Asignación de Numero Oficial	4,871.46
Permiso de Obstrucción de la Vía Publica con Material de Construcción	21,193.92
Permiso de Obstrucción de la Vía Publica y Lugares Públicos	1,583.89
Permiso para extracción de material pétreo, mineral o sustancias.	26,692.00
Inscripción al Padrón de Contratistas	17,232.82
Expedición de certificaciones y constancias en general	45,336.89
Expedición de Certificaciones Oficiales	4,598.00
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	11,197.34
Expedición de Constancias de Radicación	3,158.10
Expedición de Otras Constancias	26,383.45
Servicios y autorizaciones diversas	245,209.57
Expedición de Licencias de Funcionamiento	237,452.86
Empadronamiento Municipal	7,756.71
Servicios que presten los Organismos Públicos Descentralizados	222,564.98
Servicio de Agua Potable	142,148.38
Conexiones y Reconexiones a la red de Agua Potable	37,243.80
Conexiones a la Red de Drenaje y Alcantarillado	23,812.80

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Dominio Público	Explotación de Bienes de	0.00
Prestación de Servicios de Atención Social		19,360.00
Otros Derechos		0.00
Accesorios de Derechos		605.00
Multas		605.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Productos		3,353.39
Productos		3,353.39
Intereses Bancarios		25.89
Otros Productos		3,327.50
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Aprovechamientos		968.00
Aprovechamientos		968.00
Multas		968.00
Aprovechamientos Patrimoniales		0.00
Accesorios de Aprovechamientos		0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos		0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social		0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado		0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria		0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria		0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria		0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria		0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos		0.00
Otros Ingresos		0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		25,345,401.83
Participaciones		16,538,599.37
Aportaciones		7,818,002.46
Fondo de Infraestructura Social Municipal		4,239,363.85
Fondo de Fortalecimiento Municipal		3,578,638.61
Convenios		0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		988,800.00
ISR Participable		988,800.00
Fondos Distintos de Aportaciones		0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		0.00
Transferencias y Asignaciones		0.00
Subsidios y Subvenciones		0.00

Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. La presente Ley se elaboró conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, LDF y las Normas emitidas por el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; los cuales son congruentes con los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato inferior o superior de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 6. Son sujetos de este impuesto: los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio; los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

Artículo 7. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario; los copropietarios o coposeedores; los fideicomisarios; los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los siguientes valores:

Concepto		Tarifa
I. Predios Urbanos.	a) Edificados.	2.16 al millar anual.
	b) No edificados.	3.71 al millar anual.
	c) Industrias.	5.50 al millar anual.
II. Predios Rústicos.		1.63 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 3.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.10 por ciento de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 10. El plazo para el pago del impuesto predial será el último día hábil del primer trimestre de 2020.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Artículo 11. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y
- II. Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 12. El costo por expedición de manifestación catastral en base a la Ley de Catastro, será de 2.50 UMA.

Artículo 13. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2020 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2020, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

Artículo 14. Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2020, que regularicen su situación fiscal durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2020, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos en términos del Título Séptimo, Capítulo I de esta Ley y gozarán de un descuento del 50 por ciento en las actualizaciones y multas que se hubiesen generado.

Artículo 15. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los cinco años anteriores en términos de lo dispuesto del artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 16. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en el artículo 3 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 19. El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 20. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 23. Son responsables solidarios:

- I.** Quienes transmitan los bienes a que se refieren los dos artículos anteriores, según el caso.
- II.** Los notarios y corredores públicos que, sin cerciorarse previamente del pago de este impuesto, expidan testimonios en los cuales se consignen actos, convenios, contratos u operaciones con cualquier denominación, que sean objeto de este impuesto.
- III.** Los servidores públicos que intervengan.

Artículo 24. Para efectos del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes, lo establecido en el artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando la siguiente tabla:

Valor de operación	Importe a pagar
I. De \$ 0.01 a \$ 49,999.99	7.02 UMA.
II. De \$50,000.00 en adelante	2 por ciento sobre valor de operación que resulte mayor a lo que se refiere el artículo 208 del Código Financiero.

Artículo 25. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Artículo 28. La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES
ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES**

Artículo 29. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tarifa señalada en el artículo 8 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

Concepto	Valor	UMA
I. Por predios urbanos	a) De \$0.01 a \$5,000.00	3.32
	b) De \$5,000.01 a \$10,000.00	4.30
	c) De \$10,000.01 en adelante	6.51
II. Por predios rústicos	Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.	

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 5.00 UMA.

**CAPÍTULO II
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS,
INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS**

Artículo 30. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

Concepto	Tarifa
I. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera).	De 3.87 a 7.74 UMA.
II. Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías).	De 5.70 a 14.5 UMA.
III. Comercio (gasolinera, gas licuado del petróleo (L.P.)).	48.38 UMA.
IV. Instancias educativas (escuelas).	38.70 UMA.
V. Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina).	29.03 UMA.
VI. Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina).	48.38 UMA.

Para otorgar el dictamen de protección civil a empresas e industrias instaladas en el Municipio, se estará a lo previsto en el artículo 7, fracciones IV, V y XIV, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala:

- a) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 1.00 a 15.00 UMA, e
- b) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 1.00 a 15.00 UMA.

**CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS**

Artículo 31. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Artículo 32. Para la expedición de licencia de funcionamiento, es obligatorio contar con dictamen de protección civil que acredite la seguridad del establecimiento comercial o empresa sin distinción de giro, de no contar con el dictamen, se procederá a la clausura del establecimiento comercial o empresa, de acuerdo al artículo 111 de la Ley de Protección Civil.

Artículo 33. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a los sectores municipales y tarifas siguientes:

- I. Vía Corta: Industrias y Comercios ubicados en el tramo de la Carretera Federal Chiautempan - Puebla perteneciente al Municipio.
- II. Centro: Industrias y Comercios ubicados en el primer cuadro de la ciudad.
- III. Avenida Principal: Industrias y Comercios ubicados sobre Avenida Hidalgo y División del Norte.
- IV. Resto: Ubicaciones del Municipio no comprendidas en las fracciones, I, II y III.

Giros Comerciales	Sectores Municipales			
	I. Vía corta (UMA)	II. Centro (UMA)	III. Avenida Principal (UMA)	IV. Resto (UMA)
a) Carrocerías en general	19.35	11.92	10.60	6.62
b) Mecánica	48.38	19.87	15.90	10.60
c) Guardería	19.35	25.00	27.00	11.92
d) Taller eléctrico	43.71	17.22	10.60	6.62
e) Marisquerías	150.00	66.23	59.61	59.61
f) Aceites y lubricantes	19.87	10.60	10.60	6.62
g) Gasolineras	248.00	248.00	223.00	79.48
h) Recicladoras	19.35	17.42	14.52	14.52
i) Manejo de desperdicios industriales	96.75	96.75	48.38	48.38
j) Bodega de almacenamiento	45.85	30.67	27.77	27.77
k) Gas carburante	148.88	111.66	86.85	14.52
l) Materiales para construcción	62.03	43.42	24.81	14.52
m) Auto lavado	32.60	17.42	14.52	14.52
n) Parque industrial	310.17	*****	*****	*****
o) Papelería	18.61	16.61	16.00	12.00
p) Moteles	186.11	186.11	186.11	86.11
q) Tiendas	18.61	41.56	37.22	30.22
r) Misceláneas	12.40	12.41	6.20	4.20
s) Ferreterías	37.22	18.61	12.41	6.51
t) Farmacias	31.22	31.02	24.81	12.51
u) Ambulante.	0.50	0.50	0.50	0.50

Para el refrendo de licencias de funcionamiento, se cobrará el 30 por ciento anual, del monto total de la tabla.

**CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 34. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a las siguientes fracciones:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

Concepto	Derecho Causado
a) Expedición de licencia.	2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia.	1.64 UMA.

- II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

Concepto	Derecho Causado
a) Expedición de licencia.	2.20 UMA.
b) Refrendo de licencia.	1.10 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA por día.

III. Estructurales, por m² o fracción:

Concepto	Derecho Causado
a) Expedición de licencia.	6.61 UMA.
b) Refrendo de licencia.	3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

Concepto	Derecho Causado
a) Expedición de licencia.	13.23 UMA.
b) Refrendo de licencia.	6.61 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Se considerará ejercicio fiscal para el párrafo anterior lo comprendido en el artículo 11 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 35. No se causarán los derechos establecidos en el artículo anterior por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial, servicios o cuando tengan fines educativos o culturales.

CAPÍTULO V

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 36. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle, de 1.00 a 100.00 metros.

Concepto	Derecho Causado
a) De casa habitación.	1.50 UMA.
b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios.	3.34 UMA.
c) Bodegas y naves industriales.	5.51 UMA.

Cuando sobrepase los 100.00 m., se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción.

II. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

Concepto	Derecho Causado	
a) Naves industriales o industria m ² .	0.160 UMA.	
b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios m ² .	0.140 UMA.	
c) De locales comerciales m ² .	0.120 UMA.	
d) Permisos de construcción por barda perimetral.	0.110 UMA, e	
e) De casas habitación m ² .	1. Interés social	0.034 UMA.
	2. Tipo Medio	0.058 UMA.
	3. Residencial	0.067 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.

- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.
- IV. Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará como en la fracción anterior.
- V. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²:

Construcción por m ²	Derecho Causado
a) Para casa habitación.	0.10 UMA.
b) Para industrias.	0.25 UMA.
c) Gasolineras, estación de carburación.	0.35 UMA.
d) Comercios, fraccionamientos o servicios.	0.15 UMA.

- VI. Permiso de división, fusión y lotificación de predios:

Superficie	Derecho Causado
a) De 0.01 a 250.00 m ² .	5.33 UMA.
b) De 250.01 a 500.00 m ² .	9.80 UMA.
c) De 500.01 a 1,000.00 m ² .	14.22 UMA.
d) De 1,000.01 a 5,000.00 m ² .	17.22 UMA.
e) De 5,000.01 a 10,000.00 m ² .	21.21 UMA.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa.

- VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m².
- VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA.
- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses hasta 50 m², 0.03 UMA por m².
- X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m², 0.05 UMA.
- XI. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado, 1.94 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días, en caso de vencimiento se procederá a lo establecido en el artículo 50, fracción X de esta Ley.
- XII. Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:
 - a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán, 3.87 UMA por m².
 - b) Para la construcción de obras:

Construcción	Derecho Causado
1. De uso habitacional.	0.05 UMA, por m ² .
2. De uso comercial o servicios.	0.19 UMA por m ² más 0.02 UMA por m ² de terreno para servicios.
3. Para uso industrial.	0.29 UMA por m ² de construcción, más 0.02 UMA por m ² de terreno para servicios.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XIII. Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 1.50 UMA, y la renovación de éstas será de 2.42 UMA.

Artículo 37. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 UMA a 5.33 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 38. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 36 fracciones II, III, V, VIII, X y XIII de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

Concepto	Derecho Causado
I. Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.53 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales.	1.06 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión.	3.18 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias: radicación, de dependencia económica y de ingresos.	0.63 UMA.
V. Por la expedición de otras constancias.	0.79 UMA.
VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente.	4.5 UMA.
VII. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se cobrará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.	

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 40. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7.00 m³, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Cantidad
a) Industria.	7.95 UMA.
b) Retiro de escombros de obra.	3.97 UMA.
c) Otros diversos.	2.65 UMA.
d) Terrenos baldíos.	2.65 UMA.

CAPÍTULO VIII SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 41. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes.

I. Conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado:

Concepto	Cantidad
a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable.	6.00 UMA.
b) Reparación a la red general.	9.87 UMA.
c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales.	15.67 UMA.
d) Permiso de conexión al drenaje.	6.00 UMA.
e) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda.	6.81 UMA.
f) Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda.	9.87 UMA.

II. Cobro de tarifas por contrato.

Concepto	Cantidad
a) Escuelas particulares.	15.00 UMA.
b) Contrato comercial.	8.00 UMA.
c) Contrato de servicio de agua potable para gasolinera.	18.00 UMA.
d) Contrato para lavado de autos.	10.00 UMA.

III. Cobro de tarifa mensual por servicio.

Concepto	Cantidad
a) Cuota por servicio de agua potable uso doméstico (mensual).	0.65 UMA.
b) Cuota por conexión de agua potable sin uso (anual).	1.20 UMA.
c) Cuota por servicio de agua potable lavandería, y lavado de autos (mensual).	2.00 UMA.
d) Cuota por servicio de agua potable comercial (tiendas de abarrotes, carnicerías, papelerías, ferreterías, estéticas, cocina económica, gaseras, depósito de vinos y licores etc.) (mensual).	0.85 UMA.
e) Cuota por servicio de agua potable en gasolineras (mensual).	2.34 UMA.
f) Cuota por servicio de agua potable bloquera, suministro de materiales minerales (mensual).	2.50 UMA.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma, de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 50, fracción IX de esta Ley.

Artículo 42. En términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Financiero, los usuarios que deban más de un año de pago del servicio de agua potable, previa notificación, les será suspendido el servicio de manera indefinida, hasta que la cuenta del servicio este al corriente con sus pagos.

Si al ejecutar la suspensión de servicio, se causaran daños a propiedad pública sobre calles, guarniciones y banquetas, los costos de reparación serán cargados al deudor de la toma de agua potable suspendida.

CAPÍTULO IX PANTEÓN MUNICIPAL

Artículo 43. De acuerdo a las costumbres y tradiciones del Municipio, la Administración del Panteón Municipal corresponde a sus barrios a través de los delegados que estos elijan, las excepciones a esta norma serán tratadas en sesión de cabildo, en donde por mayoría de votos el Ayuntamiento podrá realizar las excepciones correspondientes.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Artículo 44. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 45. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente tabla:

Con personas físicas y/o morales:	Cantidad
I. Sin fines de lucro: Auditorio.	25.00 UMA.
II. Con fines de lucro: Auditorio.	46.36 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, se cobrará el 50 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente:

Concepto	Tarifa		
III. Camión volteo	6.62 UMA por hora	40.96 UMA por 8 horas jornada diaria	92.88 UMA por 1 día

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la fracción III, de este artículo, se calculará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

Artículo 46. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

Artículo 47. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la LIF.

Artículo 48. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos, conforme a lo dispuesto en la LIF.

Artículo 49. El factor de actualización mensual será acorde a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

Artículo 50. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta Ley, 4.84 UMA.
- II.** Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 4.84 UMA.
- III.** Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 4.84 UMA.
- IV.** Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título Séptimo de esta Ley, y por esa omisión no pagarlos totalmente o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 4.84 UMA.
- V.** Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, 4.84 UMA.
- VI.** Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 29.03 UMA.
- VII.** Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 14.51 UMA.
- VIII.** Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 38.70 UMA.
- IX.** Por omitir la autorización en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas, se multará como sigue:

Concepto	Tarifa
a) Adoquinamiento por m ² .	6.42 UMA.
b) Carpeta asfáltica por m ² .	8.81 UMA.
c) Concreto por m ² .	3.87 UMA.

- X.** Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 5.00 UMA por día excedido.
- XI.** Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 14.51 UMA por día excedido.
- XII.** El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 14.51 UMA.

Artículo 51. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 52. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 53. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento del Órgano de

Fiscalización Superior para que sean sancionados de acuerdo con el Código Financiero y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 54. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 55. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

Artículo 56. La coordinación municipal de protección civil acudirá a realizar continuas inspecciones a empresas y establecimientos comerciales, si los establecimientos no cuentan con dictamen de protección civil, se procederá a las siguientes sanciones en términos del artículo 111 de la Ley de Protección Civil:

- I. Amonestación.
- II. Cancelación de permisos, autorizaciones o registros.
- III. Suspensión o cancelación de obras, actividades o servicios.
- IV. Multa:
 - a) Empresas, 40.00 UMA, e
 - b) Establecimiento comercial, 20.00 UMA.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.

La Coordinación de Protección Civil Municipal, se auxiliará de la Policía Preventiva Municipal, para ejecutar la Clausura temporal o definitiva de Empresas y Establecimientos comerciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 59. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 60. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 61. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Artículo 62. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinte y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

Artículo Tercero. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

C. MARIA FELIX PLUMA FLORES.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PEREZ CARRO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *



El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

